REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la solicitud de interrupción del proceso presentada por la parte demandante dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 18 de febrero de los corrientes, este despacho concedió a la parte demandante, aquí apelante, el término de cinco (05) días hábiles, para sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, so pena de declararlo desierto.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la demandante allegó escrito adiado el 22 de febrero, mediante el cual comunicó que su apoderado de confianza

se encuentra "*internado en cuidados intensivos en la UCI del Hospital Susana López de Valencia, por haber contraído el virus COVID 19*", solicitando interrupción del proceso, copia de todo lo actuado y un término "*prudencial"* para constituir un nuevo apoderado.

En la historia clínica anexa, con fecha de registro del 30 de enero de 2021, se verifica que el citado profesional del derecho en efecto se encuentra en el área de servicios de cuidados intensivos con dx: "*virus identificado, o caso confirmado con resultado positivo de la prueba Covid 19".*

No obstante, con escrito adiado el 25 de febrero enviado por correo electrónico el 26 de ese mes y año, esto es, dentro del término conferido, la demandante otorga poder a una nueva profesional del derecho, revoca el inicialmente concedido al abogado Gustavo Suárez Camacho y añade la sustentación a los reparos concretos realizados a la decisión materia de apelación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es procedente declarar la interrupción del presente proceso ante la enfermedad grave padecida por quien fungía como apoderado judicial de la demandante, aquí apelante?

TESIS DEL DESPACHO

No es procedente declarar la interrupción del proceso, pues si bien, la enfermedad grave del apoderado de la

parte es causal de interrupción del proceso, incluso, sin necesidad de auto que lo ordene, en el *sub exámine*, la demandante revocó el poder a su mandatario judicial y lo otorgó a una nueva profesional del derecho.

A la anterior conclusión, se llega con fundamento en lo siguiente:

EL CASO CONCRETO:

-En efecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, la "*enfermedad grave*" del apoderado judicial de alguna de las partes, genera interrupción del proceso.

-Dicha causal, implica por la sola presentación o acaecimiento, la interrupción automática del proceso, incluso sin necesidad de auto que lo decrete.

-Así las cosas, se advierte que, admitido el recurso de apelación en febrero de la anualidad anterior, con prórroga para emitir la decisión de segunda instancia en octubre de esa calenda, la última actuación registrada es aquélla que corrió traslado para la sustentación a los reparos concretos realizados a la decisión de primera instancia, providencia proferida el 18 de febrero de 2021 y que, en consecuencia, estaba viciada de nulidad.

-La configuración de la nulidad se refiere, porque pese a no ser solicitada su declaración, bien podía ser advertida por el despacho en los términos dispuestos en el artículo 137 del Código General del Proceso, máxime cuando desarrollar actuaciones acaecida causal de interrupción, genera nulidad -saneable-, a voces de lo

dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., el cual indica, que esta se produce cuando la actuación se adelanta *"…después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión …".*

-En ese hilo conductor, la enfermedad del inicial mandatario judicial de la demandante puede calificarse como grave, en el entendido que, desde el 30 de enero de 2021 se encuentra internado en una unidad de cuidados intensivos de un centro hospitalario y, por ende, tiene coartada su actividad normal y propia para el ejercicio del derecho de postulación.

-De esta manera, si la enfermedad grave del mandatario, que lo llevó a hospitalización es del 30 de enero de 2021, era evidente que a partir de esa fecha el proceso automáticamente se encontraba interrumpido, al margen que este despacho desconociera dicha situación, lo que a la postre, generaba nulidad frente a la providencia del 18 de febrero que ordenó el traslado a la parte apelante y al no recurrente para los efectos consagrados en el artículo 327 del C.G.P, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

-Sin embargo, tal como se reseñó, en el término concedido para la sustentación de los reparos concretos realizados a la Sentencia emitida por la A Quo, la demandante, aquí apelante, revocó el poder a su apoderado judicial, lo confirió a una nueva profesional del derecho y, además, presentó la mentada sustentación.

-En orden a ello, lo que acaeció fue el saneamiento de la nulidad[1], en el entendido que el mencionado acto

[1] Algunas de las causales consagradas taxativamente en el artículo 133 del Código general del proceso tienen la virtualidad de ser saneadas (numerales 4, 5, 6, 7 y 8), por cualquiera de los

procesal, cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa (Artículo 136 numeral 4).

-Inane sería en ese orden de ideas, retrotraer el trámite para declarar la nulidad de un auto que concedió un término finalmente usado por la parte para los efectos legales pertinentes, y, mantener la interrupción de un proceso en el que ya no actúa el apoderado judicial que padece la enfermedad grave sustento de esa paralización.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de interrupción del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder al mandatario inicial de la demandante Dr. Gustavo Suárez Camacho y reconocer personería adjetiva a la abogada María Yolanda Fajardo Zúñiga en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Una vez fenecidos los términos concedidos en auto del 18 de febrero de 2021, regresar el proceso a

medios establecidos en el artículo 136 ibídem. Por el contrario tienen la característica de ser insaneables, las determinadas en los numerales 1 y 2 de dicho canon; entendiendo que la actuación del juez en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia (numeral 1), debe leerse a la luz de lo consagrado en el artículo 16 *ibídem*[1] (determina la validez de lo actuado previo a la declaración de falta de jurisdicción o competencia, salvo la configuración de nulidad respecto a la sentencia proferida por quien carezca de competencia o jurisdicción únicamente por los factores subjetivo o funcional).

despacho para emitir la Sentencia que en derecho corresponda.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1130794ea31bb44c1b138707632e5a90610797b535a7746d847f425713b0d11f
Documento generado en 08/03/2021 08:31:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica